

cesión hecha a la conferencia episcopal (art. 8, 3º Ord SCh).

Después del nombramiento o confirmación, el rector (tanto de una universidad eclesial como católica) debe emitir la profesión de fe ante el gran canciller o, en su defecto, ante el ordinario del lugar (c. 833, 7º CIC y art. 8, 4º Ord SCh) o sus delegados, así como prestar juramento de fidelidad (véase CONG DE, Documento complementario de la profesión de fe, AAS 81 [1989] 106 y 1169).

Los estatutos deben también determinar por cuánto tiempo es nombrado el rector y cuántas veces puede ser confirmado en su cargo.

3. Derechos y deberes

El rector tiene el deber de dirigir, promover y coordinar la actividad de la universidad, representarla, convocar a los consejos competentes y presidirlos conforme a los estatutos, vigilar la administración temporal e informar a las autoridades superiores (art. 14 Ord SCh).

En el seno de la comunidad universitaria, el rector es calificado como una autoridad personal (junto con los presidentes de los institutos y con los decanos de las facultades). Por otra parte están las autoridades colegiales. Se trata de diversos organismos de dirección, más precisamente los consejos de universidad o de facultad. Estas dos autoridades –personales y colegiales– son complementarias. Respetando el principio básico de la colegialidad, sobre todo en las cuestiones más importantes y en especial en las cuestiones académicas, los estatutos deben determinar las modalidades de colaboración entre estas dos autoridades. Pero el rector, como las demás autoridades personales, tiene el derecho de gozar del poder que conviene efectivamente a su cargo.

Antes, en otros textos legislativos el poder funcional y los deberes del rector estaban más acentuados (cf el contenido de la Const. ap. de Pío XI, *Deus Scientiarum Dominus*, 24.V.1931).

Finalmente, es necesario añadir que los rectores de las universidades eclesial y católicas deben ser llamados a los concilios particulares, donde tienen voto únicamente consultivo (c. 443 § 3, 3º CIC).

Bibliografía

Pío XI, Const. ap. *Deus Scientiarum Dominus*, 24.V.1931 (AAS 23 [1931] 241-262) y Reglamento (AAS 23 [1931] 263-284); JUAN PABLO II, Const. ap. *Sapientia Christiana* sobre las universidades y las facultades eclesial, 15.IV.1979 (AAS 71

[1979] 469-499) [SCh] y Reglamento (AAS 71 [1979] 500-521) [Ord SCh]; IDEM, Const. ap. *Ex Corde Ecclesiae* sobre las universidades católicas, 15.VIII.1990 (AAS 82 [1990] 1475-1509).

J. AMMER, *Zum Recht der «katholischen Universität»*, Würzburg 1994; F. BIFFI, *La comunità universitaria, le sue componenti, le sue autorità*, *Seminarium* 32 (1980) 436-487; P. DE POOTER, *L'université catholique: au service de l'Église et la société*, *lus Ecclesiae* 4 (1992) 45-78; M. SÁNCHEZ VEGA, *El régimen jurídico de las universidades eclesial y la constitución Apostólica «Sapientia Christiana»*, *Apollinaris* 53 (1980) 341-374; H. SCHMITZ, *Kirchliche Hochschulen nach der apostolischen Konstitution Sapientia Christiana von 1979*, *Archiv für katholisches Kirchenrecht* 150 (1981) 45-90 y 477-527; H. SCHMITZ, *Die Entwicklung des kirchlichen Hochschulrechts*, *Archiv für katholisches Kirchenrecht* 151 (1982) 424-478; P. VALDRINI, *Les universités catholiques: exercice d'un droit et contrôle de son exercice (canons 807-814)*, *Studia Canonica* 23 (1989) 445-458.

Patrick DE POOTER

*RECURSO ADMINISTRATIVO

Vid. RECURSO JERÁRQUICO; REPOSICIÓN [RECURSO DE]

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Vid. también: ACTO ADMINISTRATIVO; PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO; RECURSO JERÁRQUICO; SIGNATURA APOSTÓLICA [SUPREMO TRIBUNAL DE LA]

SUMARIO: 1. Concepto y origen en derecho canónico. 2. Evolución del recurso en cuanto a objeto, motivos y naturaleza. 3. Algunas novedades en la «Ley propia» de 2008.

1. Concepto y origen en derecho canónico

El recurso contencioso-administrativo, en derecho canónico, es la impugnación de un acto administrativo –en otros ordenamientos su objeto es más amplio– ante el tribunal judicial competente, cuando ya se ha agotado la vía administrativa, es decir, la posibilidad de recurso jerárquico.

Se trata, por tanto, de un recurso judicial, que se llama administrativo solo por la materia de que trata, y que se rige por las normas del proceso contencioso-administrativo recogidas en la *Ley propia* del STSA, único competente actualmente (cf c. 1400 § 2).

En el proemio de la Const. ap. PB Juan Pablo II recuerda que la Const. ap. *Regimini Ecclesiae Universae*, promulgada por Pablo VI en 1967 y que regiría la curia romana hasta 1988, «instituyó en el Tribunal de la Signatura Apostólica la Sección Segunda (*Sectio Altera*), para mejor custodiar los derechos sumos y principales [*summa eaque principalia*] de los fieles» (PB, proemio, n. 5). Con la *Sectio Altera* se introdujo el contencioso-administrativo canónico, que era su competencia.

En efecto, según la formulación de la REU –sustancialmente recogida en el c. 1445–, esa sección del Tribunal «dirime los litigios que nazcan de un acto de la potestad administrativa eclesíastica y que se lleven a ella legítimamente, mediante la interposición de una apelación o recurso contra la decisión del dicasterio competente» (art. 106).

El 23.III.1968 el propio Pablo VI aprobó unas *Normae speciales* por las que se regía el STSA en sus diversas secciones. Aunque eran normas provisionales, hasta 2008 no se ha promulgado la nueva *Lex propria* (cf PB, art. 125).

El régimen jurídico instaurado por la REU y las NS (que no fue modificado por el c. 1445 del CIC de 1983) dio lugar, desde el comienzo de su aplicación, a diversas controversias doctrinales, sobre todo centradas en el alcance de la competencia de la *Sectio Altera* y en la consiguiente naturaleza del recurso, que no es necesario tratar aquí detenidamente. Me detendré algo más en los puntos que experimentaron variaciones significativas en la PB, que substituyó a la REU en 1988.

2. Evolución del recurso en cuanto a objeto, motivos y naturaleza

La REU definía el objeto del recurso como «decisio» del competente dicasterio sobre un conflicto surgido de un acto de la potestad administrativa. Algunos autores interpretaron restrictivamente ese término, excluyendo del recurso los actos originados en el mismo dicasterio *primariamente*, es decir, que no fueran resolución de un conflicto previo. Pero una respuesta de la Comisión para la Interpretación de los Decretos del Concilio (del 11.I.1971) incluyó también esos actos entre las «decisiones» en un dicasterio (de lo contrario, se habría restringido sin razón la virtualidad del mecanismo de tutela recién instaurado).

La const. PB, en este punto, estableció que los recursos debían ser interpuestos contra «actos administrativos singulares dados por

los dicasterios o aprobados por ellos» (art. 123 § 1). Esta redacción usaba ya el concepto de «acto administrativo singular» del CIC (que curiosamente, no fue usado por el propio c. 1445) y, con la distinción «dados o aprobados», incluía como objeto del recurso todos los actos administrativos en los que de un modo u otro intervienen los dicasterios: tanto los originados primariamente en él, como los que son consecuencia de otros actos de autoridades administrativas inferiores que requieren la intervención del dicasterio, con la que se concluye ya la vía administrativa.

Por lo que se refiere a los motivos del recurso, el § 1 del art. 123 PB se expresa así: «siempre que se discuta si el acto impugnado ha violado alguna ley en el procedimiento o en la decisión».

Al comparar esta redacción con la del art. 106 de la REU –que decía «siempre que se pretenda que el acto ha violado alguna ley»–, se advierte que, aparte de la construcción hipotética, quizá más adecuada, la única novedad es la adición del inciso «en el procedimiento o en la decisión (*in procedendo vel in decernendo*)». Si se indagan los antecedentes de esta añadidura, se ve que tampoco este tema de los motivos del recurso –de importantes consecuencias para la determinación de su naturaleza y para su eficacia real– estuvo exento de polémicas doctrinales y de indecisiones prácticas. Las dudas se centraban en la interpretación que debía hacerse de la violación de ley a la que se refería el art. 106.

También hubo sobre este punto una interpretación auténtica, solicitada por la Cong Cleric (la respuesta es del 11.I.1971); pero en este caso la respuesta acrecentó las dudas, ya que a la pregunta –traduzco– «¿Qué ha de entenderse en el inciso "siempre que se pretenda que el acto impugnado violó alguna ley", del art. 106», respondió introduciendo un concepto tan poco clarificador en esta materia como el de «error iuris»: «Por violación de ley ha de entenderse error de derecho, ya sea en el procedimiento, ya sea en la decisión». Con ello se abrió un nuevo episodio de controversias, ahora acerca del alcance de esta nueva expresión.

Afortunadamente, la PB prescindió de esa polémica referencia y se limitó a completar la definición del único motivo posible del recurso, la violación de ley, con la especificación de los dos momentos sucesivos en los que se

puede apreciar esa violación: bien cuando afecte al procedimiento seguido en el acto recurrido –a las normas aplicables a la formación del acto, a la notificación y a la ejecución–, bien cuando se refiera a la propia decisión, que podría verse viciada por su mismo objeto, por su fin o por sus motivos.

Así, si bien es cierto que la expresión del art. 123 confirmó taxativamente que se admite un solo motivo para el recurso, no es menos cierto que se trata de un motivo que puede aparecer bajo formas muy diversas. Dicho de otro modo, es posible recurrir un acto alegando violación de ley en gran variedad de supuestos.

Y con mayor razón si se piensa que no se puede dar a las palabras «alguna ley» el valor de una referencia estricta a la ley en sentido formal, sino más bien un sentido genérico, referido a toda norma jurídica aplicable a la situación afectada.

En definitiva, puede decirse que el motivo del recurso contencioso-administrativo se expresa con una fórmula a la vez taxativa y genérica, puesto que incluye diversidad de supuestos y excluye solamente el recurso que no pueda basarse en motivos de legalidad: es decir, que solo pudiera alegar motivos de conveniencia, oportunidad, buen gobierno, u otros semejantes, que tienen su sede adecuada de apreciación en la vía jerárquica, pero no en la jurisdiccional.

Con lo dicho queda de manifiesto que el STSA, como instancia propiamente jurisdiccional, separada de la línea jerárquica de la administración activa, no actúa del mismo modo que lo haría el superior jerárquico en un recurso administrativo: no está *gobernando* de manera inmediata, sino administrando justicia y, por tanto, no puede acudir a criterios propios de la actividad inmediata de gobierno, como serían los citados de oportunidad, conveniencia, buena administración, etc. El Tribunal conoce de la violación de ley que debe alegar el recurrente para que el recurso sea admitido.

Ahora bien, ¿significa esto que la naturaleza del recurso contencioso-administrativo canónico ha de calificarse como de *mera legitimidad*? (me refiero a la distinción entre los recursos de «mera legitimidad», en los que el pronunciamiento se ciñe a la anulación del acto ilegal, y los de «plena jurisdicción», en los que el Tribunal entra al fondo, reconociendo

y restableciendo, en su caso, los derechos y situaciones jurídicas afectados).

Esta cuestión se suscitó a consecuencia del texto del art. 106 de la REU, según el cual en estos casos el Tribunal juzgaba «tanto sobre la admisión del recurso, como sobre la ilegitimidad del acto impugnado». La duda se incluyó también en la mencionada consulta de 1971, con una formulación que planteaba si en esos casos el Tribunal juzgaba «solo de la ilegitimidad del acto impugnado o también del mérito». La formulación del *dubium* contraponía los conceptos de ilegitimidad y mérito, en clara dependencia de la doctrina administrativa italiana (en efecto, *mérito* es un concepto equívoco, que en ese momento unía dos acepciones posibles: los aspectos relacionados con la oportunidad del acto –que sí deben ser excluidos del juicio de legitimidad– y el juicio sobre los hechos).

Como consecuencia de la respuesta –que se inclinó por sostener que el Tribunal juzgaba «solo de la ilegitimidad del acto»–, ambos significados del mérito se excluyeron de la competencia del Tribunal, configurando el recurso como de mera legitimidad.

En la práctica italiana esta exclusión se ve mitigada por la existencia de un recurso excepcional *de mérito* (en el que se amplían las facultades del juez), y por otras acciones ante la jurisdicción ordinaria. En cambio, al no existir en derecho canónico otro recurso judicial para las cuestiones administrativas, su calificación como un recurso de legitimidad *a la italiana*, suponía –así fue al menos durante un tiempo– convertir el recurso contencioso-administrativo canónico en un remedio jurídico claramente insuficiente para su finalidad, en principio amplia, de tutelar los derechos de los fieles.

También en este aspecto supuso una novedad de no poco interés la PB, que pareció acoger, al menos parcialmente, las justas críticas de buena parte de la doctrina a la interpretación restrictiva. Frente a la expresión de la REU citada, el § 2 del art. 123 PB dice: «en estos casos, además del juicio de ilegitimidad, puede conocer también, si el recurrente lo pide, de la reparación de los daños causados por el acto ilegítimo».

Así pues, el pronunciamiento del Tribunal puede ser doble a partir de este momento y no tiene que limitarse al mero juicio de legitimidad. Se recupera una posibilidad que apa-

recía contemplada en los borradores del CIC hasta 1982. En el CIC había quedado la declaración general de la obligación de reparar los daños ilegítimamente causados (c. 128), pero no estaba establecida la vía para hacer efectiva la reclamación de esos daños en el caso del recurso contencioso-administrativo. Precisamente esto es lo que hizo el art. 123 PB, al establecer expresamente la competencia del Tribunal para pronunciarse también sobre este aspecto, a petición del interesado.

Pero esta posibilidad, sobre todo, vino a negar la tesis de que el único pronunciamiento posible en el contencioso-administrativo canónico fuera la anulación o casación del acto ilegítimo. Para apreciar la lesión que puede dar origen a un resarcimiento de daños, el Tribunal no puede menos que juzgar sobre los derechos en juego y, al menos implícitamente, reconocerlos. Ya no se podía decir que el contencioso-administrativo canónico estuviera configurado legalmente como recurso de mera legitimidad.

3. Algunas novedades en la «Ley propia» de 2008

El M.P. *Antiqua ordinatione*, del 21.VI.2008, promulgó la *Ley propia* del STSA. Su art. 34 (cf también art. 74 § 1) recoge –sin distinguir secciones– la competencia contencioso-administrativa en los mismos términos que PB, ya comentados, pero ampliando el plazo del recurso a sesenta días útiles. Los arts. 73-105 regulan el proceso contencioso-administrativo, que no estudiaremos aquí en general.

El art. 93 § 4 establece que, si se ha estimado la ilegitimidad en la decisión, el autor del acto solo puede volver a darlo ateniéndose a los modos y términos que establezca la sentencia. Con esto se evita uno de los posibles efectos perniciosos del mero juicio de legitimidad, que permitía a la autoridad simplemente rehacer, a su antojo, el acto anulado o declarado nulo.

Por último, en lo que se refiere a normas no meramente procedimentales, el art. 102 dispone para toda la Iglesia (cf c. 1005 CCEO) la medida de la responsabilidad por daños: la autoridad responde en la medida en que los daños reclamados procedan de sus decisiones.

Bibliografía

PABLO VI, Const. ap. *Regimini Ecclesiae Universae*, del 15.VIII.1967 [REU]

PABLO VI, *Normae speciales*, del 23.III.1968 [NS]

F. D'OSTILIO, *Il diritto amministrativo della Chiesa*, Città del Vaticano 1995; Z. GROCHOLEWSKI, *Treinta años de justicia administrativa canónica. Balance y perspectivas*, *Fidelium iura* 8 (1998) 267-306; E. LABANDEIRA, *Tratado de derecho administrativo canónico*, Pamplona 21993; IDEM, *El objeto del recurso contencioso-administrativo en la Iglesia y los derechos subjetivos*, *lus canonicum* 40 (1980) 151-166; J. MIRAS-J. CANOSA-E. BAURA, *Compendio de derecho administrativo canónico*, Pamplona 22005; J. MIRAS, *L'oggetto del ricorso contenzioso amministrativo*, en J. CANOSA-E. BAURA (eds.), *La giustizia amministrativa nella Chiesa: il contenzioso amministrativo*, Milano 2006, 275-304 (trad. esp.: *El objeto del recurso contencioso-administrativo en el derecho canónico vigente*, *lus canonicum* 92 [2006] 557-580); P. MONETA, *La tutela dei diritti dei fedeli di fronte all'autorità amministrativa*, *Fidelium iura* 3 (1993) 281-306; VV.AA., *La giustizia amministrativa nella Chiesa*, Città del Vaticano 1991; G. P. MONTINI, *Modalità procedurali e processuali per la difesa dei diritti dei fedeli. Il ricorso gerarchico. Il ricorso alla Segnatura Apostolica*, *Quaderni di diritto ecclesiale* 8/3 (1995) 287-320.

Jorge MIRAS

RECURSO JERÁRQUICO

Vid. también: ACTO ADMINISTRATIVO; DECRETO SINGULAR; PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO; RESCRIPTO; SILENCIO ADMINISTRATIVO

SUMARIO: 1. El recurso administrativo en el derecho canónico. 2. Régimen jurídico del recurso jerárquico. a) Objeto del recurso. b) Sujetos del recurso. c) Motivos del recurso. d) Procedimiento del recurso jerárquico. e) Resolución del recurso: procedimiento. f) Resolución del recurso: contenidos posibles. g) La cuestión del resarcimiento de daños.

El CIC de 1983 denomina «recurso jerárquico» a la impugnación legítima de un acto administrativo singular ante el superior jerárquico de la autoridad que lo emitió. Se trata, pues, de un recurso administrativo, es decir, interpuesto en vía administrativa ante la autoridad ejecutiva competente, que debe resolverlo mediante otro acto administrativo (un decreto singular).

1. El recurso administrativo en el derecho canónico

La justicia y el buen gobierno reclaman que exista la posibilidad de revisar las decisiones de la autoridad, cuando los fieles afectados,